YO, LIC. LUIS E. POU HENRIQUEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, FERNANDO A. SANZ C. y SOR MARIA DEL CARMEN ECHAVARRIA, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privado, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (3) días del mes de noviembre del año 1964.

Lic. Luis E. Pou Henríquez,
Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 500, que regula la venta de los excedentes del consumo doméstico de cemento destinado a la exportación.

(G. O. No. 8906, del 28 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 500

CONSIDERANDO que los proyectos de viviendas que se están llevando a cabo sin fines lucrativos y dentro de un plan de ayuda mutua y de esfuerzo propio, merecen atención especial ya que benefician a las clases menos favorecidas;

CONSIDERANDO que la actual producción de cemento del país permite destinar excedentes del consumo doméstico a exportaciones que sirven para mantener abiertos sus mercados en el exterior;

CONSIDERANDO que para mediados del año entrante estos excedentes serán mayores en razón de las ampliaciones que están siendo realizadas por la industria del cemento merced al auge de las construcciones en el país;

CONSIDERANDO que a esos excedentes del consumo también se les puede dar un uso de interés social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— De los excedentes del consumo doméstico de cemento destinados a la exportación se podrán tomar partidas para ser destinadas a proyectos de viviendas, siempre que se realicen dentro de un plan de esfuerzo propio y de ayuda mutua o a otros de interés nacional a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de estudiar previamente los proyectos para determinar, en cada caso, las cantidades necesarias de cemento para la realización de las mismas y establecer las fechas en que deben ser entregadas.

Art. 3.— El precio de venta de estas partidas será el mismo a que se facture el cemento destinado a la exportación.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe y "Listín Diario" del 21 de noviembre de 1964.